



0025

En *****, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** del fallo pronunciado en fecha ***** de ***** de la presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma **unitaria**, el Juez *****, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, seguida en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **Violación**.

1. Sujetos procesales.

Acusado:	*****
Defensa privada:	***** *****
Ministerio público:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Asesor jurídico de la menor:	*****
Parte ofendida:	*****
Víctima:	Menor identificada con iniciales "*****"

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Violación**, acontecido en el año 2022 dos mil veintidós, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de *****, siendo que tales hechos

constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de la menor identificada con las iniciales "*****", fue la del delito de **Violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de ese ilícito es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Con relación a dicho apartado, las partes procesales arribaron al acuerdo probatorio relativo a la edad de la menor identificada con las iniciales "*****", además que esta es hija de ***** y *****; lo cual se sustenta con la documental consistente en el acta de nacimiento número *****; libro *****; de fecha ***** de ***** del año 2009 dos mil nueve, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil de *****; Nuevo León, a efecto de demostrar que dicha menor nació el día ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco, por consecuencia es menor.

En tal virtud, el suscrito juzgador considerando que si los acuerdos probatorios surgieron en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal, se tiene entonces que estos no podrán ser discutidos en el juicio, serán tenidos por ciertos y se dispensará sobre la carga de probarlos.

Por lo que en tales condiciones se tiene que quedaron acreditados los hechos que las partes de común acuerdo decidieron tenerlos por probados mediante aquel acuerdo probatorio, hechos que coinciden con el que fue materia de acusación por parte de la fiscalía; por ende, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esos hechos y circunstancias materia de acusación se tuvieron por probados** al tenerse por ciertos por las partes procesales y como tal, sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica estatal** como la **asesoría jurídica de la menor víctima** se condujeron en términos similares en el alegato de apertura como en el de cierre.

Por otro lado, la **defensa** alegó inicialmente que la fiscalía no podría justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su representado en los hechos materia de acusación, pues con el desfile probatorio que se verá en juicio no será suficiente para vencer la



presunción de inocencia que le asiste a su defendido, por tanto, al final se deberá de dictar sentencia de absolución; por su parte en el alegato de cierre, dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** ***** durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

4.3. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que le asiste a *****.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo válidas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*" corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] **Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;** [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolversele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.4. Sentido del fallo.



Finalmente, el suscrito juez en términos de los artículos **400¹** y **401²** del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de *********, porque el ministerio público pudo **justificar** la acusación que planteó; es decir, probó la existencia del delito de **Violación** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales *********; aunado que, también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de ese ilícito, motivo por el cual se emitió una **sentencia de condena**; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

5. Hechos demostrados.

El suscrito juzgador llegó a la determinación relativa a que luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos **265³**, **359⁴** y **402⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que el principio de presunción de inocencia que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba prueba producida se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

“que el día ********* de ********* del año 2022 dos mil veintidós, entre las 19:00 diecinueve y 20:00 veinte horas, la víctima identificada con las iniciales *********, se encontraba con el activo del delito en el domicilio ubicado en calle *********, número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, que al estar platicando aproximadamente treinta minutos en la sala, tocaron el tema de las relaciones sexuales a lo que la víctima le decía a dicho activo “que aún no quería sostener relaciones sexuales”, a lo que el activo decía “que no perdía nada con intentarlo”, que la víctima contestó “que estaba bien, que lo podía intentar”, manifestándole dicho activo “que si se sentía incomoda él se quitaba”, que en ese momento pasaron a la recámara del activo y éste comenzó a desnudarla, comenzó a tocarle sus *********, los *********, la *********, pero que la menor de referencia le dijo al activo “que no estaba lista” y se negó a sostener relaciones sexuales y le dijo “que no quería hacerlo”, que el activo del delito no hizo caso y le ********* por espacio de cinco minutos, reiterando la menor “que no quería sostener relaciones sexuales”, sin embargo el activo ********* de la víctima de una forma brusca; situación la anterior que fue informada por la menor víctima a diversas personas; es decir, existió una acción de cópula que se desarrolló sin el consentimiento de la menor víctima.”

Ese hecho es coincidente con el que se precisó en la acusación el

1 Artículo 400. Deliberación.

“Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma priv ada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...”.

2 Artículo 401. “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.”

3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y ló gica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

ministerio público y que quedó patentizado al subsumirse en el delito de **Violación**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

5.1. Análisis del delito; elementos que los integran y valoración de pruebas que lo acreditan.

En el caso, la normativa que contempla ese delito materia de acusación es el Código Penal para el Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en el artículo que a continuación se pasa a precisar:

Artículo 265.- “Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, los siguientes: **a)** que el sujeto activo tenga cópula con una persona sea cual fuera su sexo, es decir, cualquier ayuntamiento carnal con o sin eyaculación; **b)** que el sujeto utilice la violencia física o moral para lograr la cópula y **c)** que dicha acción de cópula se imponga sin la voluntad de la víctima; mismos que serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

Dichos elementos se tuvieron por acreditados con lo indicado por la menor víctima identificada con las iniciales “*****”, quien en esencia detalló la forma en que el activo le impuso la cópula (vía *****) sin su consentimiento a través de la violencia física; lo cual a su vez que robusteció con lo señalado por la perito ***** de nombre ***** , quien detalló el tipo de ***** que presentaba la menor, que el mismo ***** y que éste al momento de la valoración presentaba *****; lo cual a su vez guarda con concordancia con lo expuesto por la perito en ***** de nombre ***** , quien luego de realizar una valoración ***** a la menor víctima, encontró en ésta datos y características de haber sufrido una agresión sexual; a su vez, se contó con lo señalado por las familiares de la víctima, en el caso, las informantes de nombres ***** (mamá) y ***** (hermana), quienes respectivamente detallaron aspectos posteriores al delito, como lo es que cuando tuvieron conocimiento del porqué el motivo del sangrado de la menor, está les refirió que había intentado sostener relaciones sexuales con el activo; mientras que el ***** de nombre ***** , dio cuenta de la descripción del lugar donde se dice ocurrieron los hechos.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁶

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la **defensa** en su alegato de clausura señaló **que se**

⁶ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Tesis *****. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página *****.



C 000032954183

CO000032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado, puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso; argumento que resultó **improcedente**, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio, evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la "libertad sexual" de la víctima, ya que le impuso copula vía ***** sin su consentimiento.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de inmediación, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, principalmente con el **acuerdo probatorio** al cual arribaron las partes, relativo a que la víctima identificada con las iniciales "*****", es una persona menor de edad, pues nació el día ***** de ***** del año ***** ***** , es decir, que al momento de los hechos la misma contaba una edad superior a los ***** años; por tanto, ese hecho y circunstancia materia de acusación se tuvo por probado al tenerse por cierto por las partes procesales.

Ahora bien, a fin de justificar la copula se impuso a través de la violencia física y por tanto, no hubo consentimiento por parte de la víctima; se tomó en cuenta lo señalado por la **menor víctima identificada con las iniciales "*****"** quien en cuanto a los hechos expuso:

"... que cuenta con ***** años, ya que nació el día ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco, que su presencia es por un delito de violación que se cometió en su persona por parte de ***** con el cual tenía una relación de noviazgo de 02 dos meses, que esa violación ocurrió el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio el cual pertenece a un amigo de ***** , que ese día aproximadamente a las siete cuarenta de la noche ***** le mandó un mensaje diciéndole "que si podía ir a su casa", que a través de un "Uber" llegó hasta la casa de ***** aproximadamente a las siete cincuenta de la noche, que entró al domicilio y estando en la sala comenzó a platicar con ***** respecto a "sostener relaciones sexuales", que accedió a tener relaciones sexuales, que ***** le comenzó a besar, caricias, ***** , que luego ya estando en la recámara él le empezó a quitar la ropa, que estando acostados ***** la empezó a ***** , que ella empezó a pensar cosas como que podía quedar embarazada y que como la relación no era sana ella no quería estar con una persona así, que ***** una vez estando arriba de ella intentó ***** , que ella sintió dolor, ardor y le dijo que "ella no estaba preparada" a la vez que le decía "que se detuviera porque le estaba doliendo", que ***** no le hizo caso y la agarró de las piernas como sujetándolas y le ***** , que ella con las piernas lo aventó, que ella comenzó a sangrar, que se limpió y bajo al primer piso para retirarse hacia su casa; que luego supo que le salió sangre porque la ginecóloga le dijo que tenía ***** , que lo anterior se lo comentó a ***** quien es la prometida de su primo ***** , que estando en el hospital le marcaron a su hermana ***** siendo ahí cuando ésta supo que había pasado algo con su salud; que ya después de eso le comentó a su mamá que había tenido relaciones sexuales y le explicó los detalles; asimismo, se le mostró diversa imagen a lo que respondió que se ve la mitad de la conversación, pero aprecia que es el contacto de ***** en donde este le dice "que no quería perderla", que ella le contestó "que se había pasado", que este le dijo "ni siquiera te entró toda", a lo que ella le contestó "que tenía que haberla metido más", refiriéndose al hecho de que estaba queriendo ***** y que ella le dijo que le estaba doliendo; de igual manera se le mostró diversa imagen refiriendo que se trata de su pantaleta color ***** con la mancha de sangre; también se le mostraron diversas fotografías a lo que señaló que se trata del domicilio *****; que ella considera que fue violación porque si ella ya le había dicho que se quitara era porque ya no quería tener las relaciones; que ella si puede reconocer a ***** de entre las personas que participan en la audiencia, es el que vista una playera color ***** y esta lado del licenciado que traje saco y corbata con ***** ...".

En ese tenor, los hechos que manifestó la menor de referencia, para el suscrito juez merece validez demostrativa, ya que fue realizada por

la víctima directa de los hechos, quien percibió claramente los hechos porque los resintió de manera personal, no advirtiéndose ningún indicio que haga desconfiar de dicha narrativa, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 05 de la Ley General de Víctimas que dispone que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso especificó no ha sucedido, es decir, que la víctima haya sido mendaz, que haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso, pues independientemente que la misma es menor de edad, se percibió que proporcionó información clara, detallada, congruente y consistente.

Además, no debe perderse de vista que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiterados criterios judiciales, que tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, en virtud de que estos delitos se cometen en ausencia de testigos; empero, ese valor preponderante no equivale a que el dicho de las víctimas tenga supra credibilidad, sino que debe eslabonarse esa manifestación con algún otro elemento de prueba que le preste veracidad, situación que ocurre en el caso concretó y como más adelante se precisara.

Por ello, el suscrito consideró darle valor jurídico indicado, ya que como se estableció, se trata del dicho de la propia víctima y no se encontró al menos en el interrogatorio y contra interrogatorio que tuviera alguna animadversión hacia el activo del delito que le motivara a realizar dicha imputación, es decir, originada por alguna otra causa distinta a la agresión sexual, misma que refirió de manera concreta y explícita en que el activo del delito cometió la agresión sexual.

Cabe indicar que, con relación a dicha probanza la defensa en su alegato de cierre indicó **que consideró que la víctima mencionó algunos horarios en los que se produjo el hecho ilícito, los cuales son incompatibles con el hecho materia de acusación;** argumento que resultó **improcedente**, toda vez que el hecho que narró la fiscalía ocurrió entre las 19:00 diecinueve y 20:00 veinte horas, momento en que la menor se encontraba platicando con el acusado en el domicilio donde ocurrieron los hechos, aunado que, la menor víctima hizo alusión que llegó a ese lugar entre las siete cuarenta y ocho de la noche, siendo que el ministerio público indicó en la acusación que aquellos estuvieron platicando por aproximadamente treinta minutos en cuanto a sostener relaciones sexuales, condición que es consistente a la narrada por la propia víctima y no establece la fiscalía alguna hora específica de conclusión del evento.

Por lo tanto, los acontecimientos que fueron materia de acusación son consistentes con la prueba producida en la audiencia, sin pasar por alto como lo dijo el representante social, la víctima proporcionó horarios aproximados de acuerdo a su perspectiva, aunado que, el protocolo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que en asuntos donde se involucren niños, niñas y adolescentes a estos no se les puede exigir una precisión puntal respecto a condiciones de tiempo, modo y lugar del evento.

De ahí que, el hecho que haya algunas variaciones respecto a los horarios en que la víctima dijo se cometió el hecho, se estimó que dicha situación no tiene relevancia ni afecta de forma sustancial la información que aquella produjo durante el debate.

Tocante al argumento relativo a **que el dicho de la menor víctima tenía inconsistencias respecto a la hora en que arribó al lugar de los hechos, la hora en que se impuso la copula, eslabonándolo con un**



C 000032954183

CO000032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

horario en cuanto al momento en que ella dijo que el acusado había ordenado un “Uber”; dicho argumento devino **improcedente**, porque como ya se dijo no se advierte ninguna inconsistencia en el relato de la víctima, pues esta fue específica en establecer esa situación y no es posible que se le exija horarios específicos a dicha informante, además de que no hay ninguna prueba que demuestre alguna incompatibilidad en los horarios.

Si bien la defensa hizo alusión a que se había proyectado en la audiencia cuatro capturas de pantalla donde se establecía un horario específico en el que un servicio de entrega denominado “rapi” había hecho una entrega a las ocho horas con cincuenta minutos de la noche y ese horario no coincide con lo narrado por la víctima; al respecto, el suscrito consideró que no se le puede conceder alguna validez a esa prueba indicada por la defensa porque dicho profesionista cuando intentó incorporar esa probanza, se advierte que solamente mostró esos documentos a través de la cámara de evidencia, empero no hizo ningún cuestionamiento sobre los mismos hacia la víctima, tampoco se acreditó previamente el documento como lo exige el Código Nacional de Procedimientos Penales a través del artículo **383** que establece lo siguiente:

“Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”

Es decir, conforme lo anterior sino se contó con testigo idóneo para efecto de que diera cuenta de esa documental, no puede ser considerado con valor probatorio, ya que esa prueba documental por sí sola, no es idónea para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración; sobre el particular resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“PRUEBAS DOCUMENTAL y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”**⁷

Referente al argumento relativo a **que la menor víctima estuvo de acuerdo en sostener relaciones sexuales con el acusado, que la misma permitió que éste último la desnudara, que permitió le ***** y que permitió que trataran de *******; situaciones que en parte resultan ciertas, pues efectivamente la víctima durante su testimonio precisó que se había accedido a “intentar sostener relaciones sexuales”, que si le permitió que le hiciera tocamientos, que permitió que la desnudara, que si permitió que el acusado le introdujera los dedos de la mano en la vagina, pues dicha dichas situaciones no fueron negadas por la víctima; **lo que si negó ésta última** es que le hubiera permitido al acusado que le *****; pues especificó que cuando el acusado intentó hacerlo sintió dolor, sintió una especie de ardor y le refirió al acusado “que parara”, sino que en respuesta de ello el acusado de referencia no hizo caso a dicha solicitud, ya que tomó a la víctima de las piernas, la jaló como la misma lo describió y fue en ese momento en que el acusado le *****; lo cual pone en evidencia que no quiere decir de ninguna manera que la víctima haya accedido a esa relación sexual, específicamente a la

Concerniente a **que la víctima señaló que no existió violencia al momento de que se le impuso la copula**; argumento este que devino **improcedente**, toda vez que la propia víctima fue muy clara al dar contestación a preguntas del defensor en el sentido de que la violencia fue cuando el acusado la agarró de las piernas y eso lo considera violencia porque cuando le pidió al acusado que se quitará este debió haberlo hecho.

En este tenor, se consideró que si existió violencia, ya que de ninguna manera la víctima indicó que no haya existido, pues en cuanto a este punto específico la misma existió, siendo que por violencia física se debe entender como el acto físico realizado por el acusado para lograr consumir la copula; siendo que el suscrito juez consideró que no se debe exigir que esa violencia sea enérgica, que sea brusca, que sea una violencia grave para poder determinar que la misma existió, por lo que si esa violencia es mínima no quiere decir no exista tal situación; con relación a dicho particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo número de registro es *****; cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN”**⁸, en el cual se sostiene entre otras cosas que, para poder determinar que existió violencia física tiene que ser este medio idóneo para lograr ese resultado típico, pues nuestro más alto Tribunal de Justicia establece que hay dos posibilidades para que se actualice la violencia física como lo es **1)** que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o **2)** que haga uso de un medio físico diverso, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada.

Además, en el mismo destacó la Corte que es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Bajo esa perspectiva, si se hace un análisis de la declaración de la víctima, se tiene que esta narró que cuando el acusado *****; ella le dijo que no, pero que este la tomó de las piernas, la jaló hacia él y le *****; dicha situación a criterio de quien ahora resuelve, eso es una violencia física y eso demuestra que la víctima no había prestado su consentimiento para que se cometiera en su persona ese comportamiento, pensar lo contrario, se estaría generando estereotipos o prejuicio de la víctima exigiéndole que se comporte de una manera distinta o anulando el derecho que tiene para decidir libremente sobre su sexualidad; por tanto, no se advierte razón alguna por la cual se deba descartar el relato de la víctima, ni mucho menos pensar que ella autorizó esa relación sexual en su perjuicio.

Por otro lado, lo relatado por la víctima se encuentra corroborado, ya que se contó con la información que produjo la perito ***** de nombre *****; quien indicó:

“... que su presencia es porque realizó un dictamen ***** el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, a la menor identificada con las iniciales “*****”, en determinó que de acuerdo con la formula dentaria de la menor, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de *****; presenta *****; ese tipo de *****; no



presentando huellas visibles de lesión traumática externa; que el desgarró no reciente es aquel que tiene más que ***** de haberse producido, no pudiendo ser menor a esa temporalidad ...”.

Dicha pericial introducida a través del testimonio de la citada ***** , para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de ese dictamen médico, pues que fue elaborado por un experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, que, si bien de dicha prueba se desprende la circunstancia relativa que el ***** que presentó la menor víctima al momento de la valoración es del tipo ***** , ***** el cual si permite ***** , que si bien, estableció que el ***** que presentó la víctima en dicha área ***** , dicha circunstancia en nada cambia la decisión adoptada dado que indicó que un desgarró no reciente es aquel que tiene más que ***** de haberse producido; es decir, lo establecido en su dictamen por la perito es coincidente con la versión que proporcionó la víctima, quien refirió que los hechos ocurrieron el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós y dicho dictamen ***** se practicó poco más de un mes de esa data.

Por tanto, se corroboró la circunstancia de que la víctima presentó ***** en dicha del cuerpo, pues dijo que había sangrado después de que se produjo esa relación sexual sin su consentimiento, siendo que además, la experta fue reconocida por el defensor como una persona que cuenta con la capacidad y credenciales técnicas para emitir esa clase de opinión pericial; de ahí que ese dictamen corrobora la versión de la víctima.

Cabe señalar que con relación a dicha probanza, la defensa en su alegato de cierre indicó **que la perito ***** de quien reconoce que se encuentra acreditada para emitir esa clase de opiniones, dijo que no determinó causas del *******; sin embargo, esa manifestación es **improcedente**, porque la perito en mención al dar contestación a preguntas del defensor fue clara en señalar que la ***** que presentó la víctima al momento de la valoración médica, incluso, la defensa le cuestionó que si técnica o medicamente eran las únicas causas por las cuales se pudiera producir un ***** de ese tipo, a lo que la citada ***** contestó que sí.

También argumentó **que pasaron 40 cuarenta días desde el momento del hecho al día que se realizó la valoración médica**; circunstancia esta que es irrelevante, porque la experticia de la referida ***** es consistente con ese acontecimiento, ya que indicó que el ***** que encontró en la parte del cuerpo de la víctima ***** , haciendo la aclaración que ***** , siendo que en el caso ya habían pasado 40 cuarenta días; por tanto, no se advierte alguna incongruencia o cuestión para descartar el valor jurídico que le fue conferido.

Asimismo, argumentó la defensa **que la perito de apellidos ***** al momento de la valoración de la víctima indicó que esta no presentaba lesiones**; circunstancia que por parte del suscrito juzgador es irrelevante, es decir, que no presentara lesiones 40 cuarenta días después de que suscitó el evento, pues conforme al criterio judicial con número de registro ***** cuyo rubro es **“DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**⁹

⁹ Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis *****. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53. abril de 2018. Tomo III. Página *****.

En la cual se sostiene que exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico.

En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado.

De igual manera, se tiene lo narrado por el perito en ***** de nombre ***** quien durante su intervención señaló:

“... que realizó una valoración ***** a una menor identificada con las iniciales “*****”, el día ***** y la otra el día ***** , ambas del mes de ***** del año 2022 dos mil veintidós, con una duración total de dos horas, en donde empleó la entrevista clínica forense y entrevista clínica semi estructurada, siendo que al platicar con la menor esta refirió que tenía una relación de noviazgo con el denunciado de nombres ***** , a quien conoció en una fiesta y que luego de dos semanas comenzaron una relación, mencionando que su denunciado le había pedido que tuvieran relaciones sexuales, que como la menor nunca lo había hecho tenía temor ante la situación, que el día de los hechos, es decir, el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, la menor fue al departamento del denunciado, ubicado en el municipio de ***** , Nuevo León y que su denunciado le pidió que tuvieran relaciones sexuales, que la menor le dijo que no sabía porque tenía temor pero lo iba a intentar, que estando ahí comenzaron con el acto, que el denunciado le tocó sus ***** , le ***** y que al momento en que iba a pasar el momento de la ***** la menor se asustó porque no estaba segura, que le daba miedo, que comenzó a llorar y que le dijo al denunciado que no, que parara, que su denunciado no lo hizo y la ***** , que sintió dolor y ella lo empujó con las piernas, que notó que estaba sangrando porque había sangre en la cama y con ella, que ella le comentó a su denunciado que se quería ir y posteriormente se retiró hacia su domicilio, aclarando que la menor desconocía situaciones de ese tipo porque nunca lo había hecho; por lo que le comentó a su hermana y fueron con un ginecólogo siendo ahí cuando la madre de la menor también se enteró de la situación; agregó que el dicho de la evaluada se consideró confiable, pues mantuvo un discurso fluido, espontaneo, con detalles específicos, contextualización adecuada, anclaje contextual, descripción de interacciones, afectó acorde a lo narrado, con información espacial, perceptual y temporal, la cual la ubica en tiempo, espacio y momento en el cual sucedieron los hechos; asimismo, indicó que la evaluada presentaba datos y características de haber sufrido una agresión sexual dado el relato detallado de los hechos en el cual se puede observar que existe una relación de desigualdad en cuanto a madurez, fuerza y poder entre la relación de la menor con el denunciado; también advirtió en la evaluada ***** a consecuencia de los hechos; motivo por el cual presentaba ***** a consecuencia de los hechos que denunció, pues vivió un evento de índole sexual para lo cual no cuenta con la madures suficiente para poder acceder o no al mismo dado su edad y finalmente recomendó que la menor acuda a tratamiento ***** durante 12 doce meses, 01 una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo del tratamiento ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada ***** , para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la propia menor víctima al momento de la evaluación, lo cual es coincidente con lo dicho por ésta última ante este tribunal; por tanto, no hay razón para dudar de esa narrativa, además la experta señaló que la menor víctima presentó una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000032954183

CO000032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , partiendo de que encontró datos y características de que la menor víctima identificada con las iniciales "*****" había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello, se le ocasionó un ***** *****.

Por tanto, la confiabilidad que refirió dicha experto es debido a que el dicho de la menor fue dado con detalles, bien estructurado, con anclaje conceptual y con un afecto acorde a los hechos que dicha menor narró, por lo que al establecerse esos indicadores que presentó aquella, no hace más que corroborar que se le impuso copula en contra de su voluntad, utilizándose la violencia física.

No se omite mencionar que con relación a dicha prueba la defensa en su alegato de clausura con relación a dicha prueba indicó **que no se le debió otorgar validez a la prueba pericial emitida por la perito en ***** de nombre *******, porque ante dicha perito la víctima proporcionó una narrativa de hechos pero que esos actos a la ***** no le constan; situación está que es clara para quien ahora resuelve, pues evidentemente los hechos materia de acusación no le constan a dicha experta, además, la cuestión de los ***** no es informar al tribunal los hechos que la víctima dijo sufrió, sino que únicamente su función es determinar el estado mental que haya advertido en la víctima así como las condiciones emocionales de esta, lo cual así realizó dicha perito.

De ahí que, el hecho de que la defensa indique que se le debe negar validez a ese dictamen porque la perito no aplicó ninguna prueba para soportar su opinión, se estima es irrelevante porque la propia ***** al dar contestación a preguntas de la defensa, indicó que la entrevista clínica semi estructurada que utilizó dentro de ese dictamen ***** fue suficiente para poder llegar a la conclusión a la que arribó en su dictamen.

De igual manera, la defensa invocó el criterio judicial con número de registro ***** , cuyo rubro es "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; sin embargo, no debe perderse de vista que la aludida ***** si indicó cuales fueron las consideraciones, los métodos que utilizó para llegar a la conclusión a la que arribó, por tanto, no se puede afirmar que el dictamen elaborado por aquella tenga esa característica de dogmático.

Por otro lado, se tiene la información producida por la parte ofendida de nombre ***** , quien dijo ser madre de la víctima, así como lo indicado por la informante de nombre ***** (hermana de dicha menor), quienes respectivamente señalaron:

La primera: "... que su presencia es por una violación hacia su hija de iniciales "*****" quien en la fecha en que se puso la denuncia tenía ***** años de edad, que su hija nació el ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco, que esa violación la cometió la persona de nombre ***** , que de eso se enteró el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las cinco de la tarde, que se encontraba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ya que se lo comentó su hija de nombre ***** , quien le mencionó que su hija "*****" pidió una cita con un ginecólogo a lo que le comentó que por que, a lo que su hija "*****" le dijo que porque "traía sangrado y primero su salud", a lo que le preguntó a su hija "que porque el sangrado", a lo que su hija "le comentó que porque quiso tener relaciones sexuales con *****", que su otra hija le sacó cita a "*****" para ir con el ginecólogo, que se enteró que fue violación después de que sus hijas regresaron de con la ginecóloga, que fue cuando su hija le comentó

que había tenido relaciones con ***** en la casa de éste, ubicada la calle ***** , sin recordar el número, en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho de la noche, diciéndole su menor hija que ***** la llevó a su casa y que éste la comenzó a desvestir y comenzó a tocarle los ***** , ***** , ***** y con sus ***** y que también “la agarró fuerte y le introdujo el *****”, que su mejor hija como pudo lo quitó y luego se vistió y su hija se fue para su casa, que la relación que tenía su hija “*****” y ***** eran de novios, pero ella no lo sabía, que a ***** lo conocía porque éste iba a la casa ya que era amigo de un sobrino de nombre ***** , que a ***** lo ubica en la audiencia a quien lo está viendo con su defensa, el mismo viste “playerita *****”

La **segunda**: “... que su presencia es por un caso de violación hacia su hermana menor de iniciales “*****”, quien actualmente tiene ***** años, quien nació el día ***** de ***** del año 2005 dos mil cinco y que la mamá de esta es ***** , que esa violación fue cometida por ***** , de lo cual se enteró en su domicilio a principios del mes de ***** del año 2022 dos mil veintidós, por el dicho de su menor hermana quien le dijo “que si la podía poner de referencia en la clínica ***** para una consulta ginecológica” a lo que le contestó que “no”, que dicha menor le mencionó que no le paraba el sangrado porque intentó tener relaciones sexuales no diciéndole con quien, pero luego cuando fueron con la doctora de cabecera de ellas fue cuando se enteró del tema, cuando fueron al centro ***** en el mes de ***** del año 2022 dos mil veintidós, un día después de que le pidió que fuera referencia, que la doctora les dijo que la menor tenía ***** por la fuerza o fricción, que a ***** lo conoce porque era novio de su hermana y porque empezaba a ir a reuniones con su primo ***** ; que respecto a la violación su hermana “*****” le dijo que al principio solo le dijo la referencia de que tenía sangrado porque había intentado tener relaciones sexuales, que ***** le propuso intentar tener relaciones, que a la menor “*****” le empezó a doler y le dijo que parara pero que ***** no paró, que ella llorando lo empujó con las piernas, que cuando se levantó de la cama se fijó que tenía sangre y que ella también tenía sangre, que la menor se vistió poniéndose la ropa, se fue para la planta baja, que ***** bajo y que “*****” le dijo que porque no había hecho caso si estaba viendo que estaba llorando y ya posteriormente “*****” se regresó al domicilio donde vive ...”.

Pruebas que el suscrito resolutor, luego de analizarlas en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquirirían eficacia demostrativa, pues aún y cuando dichas testigos no presenciaron en forma directa el acontecimiento delictivo ya que no estuvieron presentes al momento en que sucedió el evento y por tanto no son testigos de ello, se tiene que la información que respectivamente proporcionaron información sucesiva al actuar ilícito, que permite que indiciariamente se les conceda ese valor otorgado, ya que existe jurisprudencia en la que se sostiene que cuando dichos informantes aportan ese tipo de información, aunque sean testigos que no conozcan directamente el hecho, su relato se puede tomar en cuenta de forma indiciaria.

Ello es así, porque la **primer informante** tuvo conocimiento que su hija (víctima) quería acudir ante un ginecólogo, ello porque su diversa hija de nombre ***** así se lo informó y que al cuestionar a la víctima sobre esa situación, esta le informó que traía un sangrado y que al preguntar el porqué, la víctima le indicó que porque quiso tener relaciones sexuales con el activo del delito; que si bien, esa palabra de “quiso” no quiere decir que la víctima haya aceptado la relación sexual que se le impuso, sino que admitió como dicha menor reconoció, darle oportunidad de intentar de sostener relaciones sexuales pero finalmente negó ello y a pesar de esto, el activo del delito llevó a cabo ese actuar en perjuicio de la menor; máxime que, también indicó que su menor hija tenía una relación de noviazgo con el activo del delito.

Por otro lado, la **segunda informante** para el caso que ocupa dijo que su hermana le dijo que tenía un sangrado y que este no paraba, que le dijo que requería una consulta ginecológica y acudía ante ella para que la auxiliara, incluso, que la menor le dijo que el sangrado era porque había intentado tener relaciones sexuales, por lo que una vez que acudieron con



C 000032954183

CO00032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la doctora, la aludida informante se enteró de los hechos ya que la experto dijo que la menor tenía *****.

Por lo tanto, en ese contexto, es evidente que la información producida por dichas declarantes es susceptible de que se les considere con valor indiciario a lo que narró la menor víctima, pues como se dijo, no son testigos de esos hechos referidos por aquella, si advirtieron circunstancias que corroboran la comisión del evento delictivo, como lo fue que la menor tuvo una intervención médica para determinar porque la misma presentaba un sangrado.

De ahí que, es dable concluir que, cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente (como lo fue haberse percatado el estado de ánimo en que se encontraba la menor víctima) y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario y podrá constituir prueba derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, lo cual aconteció en la especie por lo antes explicado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.”**¹⁰

No se omite señalar que, la defensa en su alegato de cierre indicó **que no se le concediera algún valor jurídico a lo expuesto por la informante *******, pues dicha declarante **no conoció de forma directa el hecho materia de acusación**; argumento el anterior que ya ha sido abordado párrafos atrás, porque la citada parte ofendida no conoció el hecho directamente, sin embargo, dicha circunstancia no descarta por sí misma el valor que se le pueda reconocer en términos indiciarios a dicho relato.

Asimismo, tampoco es relevante que la informante haya tenido conocimiento de los hechos hasta el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, pues aún y que el defensor mencionó de acuerdo a la declaración que rindió durante el debate la informante de descargo ***** , se haya descartado esa situación, es decir, que se haya podido constatar que la ofendida tenía conocimiento de los hechos desde el día ***** de ***** de esa anualidad, pues en principio la citada ***** descartó esa situación, pues al dar contestación a las preguntas de la defensa, insistió que no, que para el ***** de ***** la citada ***** no tenía conocimiento de los hechos.

Por lo que se considera contradictoria la postura de la defensa porque pide que se le niegue valor a lo expuesto por aquella informante y si quiere que se le reconozca validez cuando la citada *****dijo que la víctima le dijo que no había existido violencia para que se cometiera el evento.

En ese tenor, lo que debe tomarse en cuenta es que el dicho de la referida ***** , si se encuentra corroborado con el relato de la menor víctima identificada con las iniciales “*****” con relación a que se dio esa relación bajo las condiciones en que ésta última lo relato, y, tocante a que no hubiere violencia, obviamente no puede tomarse en cuenta la manifestación de la informante ***** respecto a un hecho que ella no presenció, sino que es precisamente la víctima quien dio cuenta de dicha

¹⁰ Novena Época. Número de registro *****. Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis *****. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. enero de 2007. Página *****.

circunstancia tal y como lo mencionó, pues aclaró que existió esa violencia física cometida en su perjuicio cuando se le impuso copula.

Del mismo modo, argumentó **que se le niegue valor a lo expuesto por la informante ***** porque no le constan los hechos, es un testigo de oídas y porque la víctima le dijo que no hubo violencia**; en cuanto a ello, lo anterior sigue la misma suerte que el argumento que se atendió respecto a lo que expuso la informante *****, ya que como se estableció, el relato de la declarante ***** reitera lo que la víctima indicó de viva voz durante el debate, por lo cual no es posible afirmar que no haya existido violencia porque la víctima sí refirió que esta existió bajo las condiciones que ya quedaron especificadas.

También se tiene que acudió ante este tribunal el ***** de nombre *****, quien en cuanto a su actividad manifestó:

“... que le dio seguimiento a una denuncia presentada por *****, acudiendo al domicilio de la antes mencionada quien ratificó lo denunciado en contra de *****, quien tenía domicilio en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, que luego acudió a este domicilio donde mediante dicho de vecinos corroboró que el denunciado vivía en ese lugar que mencionó, que ese domicilio fijó el aludido domicilio mediante fotografía; asimismo, se le mostraron fotografías señalando que es el domicilio que fijo mediante fotografía, es el ubicado en la calle *****, número *****, ...”.

Testimonio el anterior que generó convicción para el suscrito juez, pues luego de analizarla bajo una sana crítica, se obtiene que si bien dicho informante no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones y con base a los actos de investigación que realizó, se condujo hasta el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, en donde incluso, que lo fijó a través de impresiones fotográficas que fue le fueron mostradas durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho del referido *****, es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos y por tanto, que éste existe.

Con relación a esta prueba la defensa expuso en su alegato final **que el mencionado ***** no aportó información de la data del hecho y que se debe descartar el valor conferido al mismo, pues solamente fijo el domicilio del acusado, pero no hizo una inspección en el lugar de los hechos**; al respecto, debe decirse que en parte le asiste razón a la defensa, porque es evidente que el citado ***** no ingresó al domicilio que detalló, sin embargo, se estimó que ello no era necesario porque se justificó la existencia de ese inmueble y su actividad se realizó mucho tiempo después de que se perpetró el evento delictivo, por lo cual es lógico suponer que no pudiera haber alguna prueba que pudiera corroborar la comisión del hecho y la participación del activo del delito; de ahí que era irrelevante ingresar al domicilio que preciso para poder establecer el lugar específico donde se cometió la conducta, lo cual no quiere decir que el inmueble no exista.

Por último, se relacionan las **impresiones fotográficas** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente, donde se logró apreciar la forma en que se conformaba el lugar donde se refirió por la víctima es el sitio en donde fue agredido sexualmente por el activo del delito; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000032954183
CO000032954183
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, más allá de toda duda razonable dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por el ministerio público, esto es que: el activo del delito el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, estando dentro del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, le impuso a la víctima identificada con las iniciales "*****" copula (vía *****) sin el consentimiento esta, ya que para lograr su cometido empleó la violencia física en los términos que quedaron establecidos.

Bajo ese panorama procesal, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Violación**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

En tales condiciones, quien hoy resuelve estima que los hechos que quedaron demostrados encuadran perfectamente en la hipótesis normativa contenida en el artículo **265** del Código Penal del Estado vigente

al momento del hecho, puesto que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio si fue suficiente para tener por acreditado que esa conducta encuadra en el delito de **Violación**, en los términos que la fiscalía se comprometió a demostrar.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Violación**, que la fiscalía reprochó a *********, como **autor material directo** en términos de lo que dispone la **fracción I del 39¹¹** del código punitivo en vigor.

Preceptos del cual se desprende que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final **que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su representado en el hecho materia de acusación, por lo cual solicita se dicte una sentencia absolutoria**; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino **improcedente**, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesional de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la presunción de inocencia de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que directamente le impuso copula vía ********* a la menor víctima a través de la violencia física, la cual al momento del hecho contaba con ********* años.

A lo anterior se arribó considerando principalmente lo expuesto por la **menor víctima identificada con las iniciales "*****"**, quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que detalló, se logra advertir que el acusado ********* es la persona que le impuso la copula en contra de su voluntad bajo los términos que precisó, aunado que, lo reconoció en la audiencia pues refirió que este era la persona que vestía de color ********* al lado del licenciado que vestía una corbata de ********* y un saco *********.

Por tanto, se reiteró dicho ateste con valor jurídico convictivo, dado que dicho informante hizo un señalamiento directo en contra del acusado ********* como la persona que realizó esa ********* en los términos ya indicados y por ello, ese reconocimiento el suscrito juez lo estimó confiable, en virtud de que el mismo proviene de la propia víctima, pues incluso, expuso que con dicho acusado tenía una relación de noviazgo, por lo cual deviene lógico que logre reconocer al mismo.

Lo expuesto por la menor víctima se ve relacionado con lo señalado por la parte ofendida de nombre *********, también reconoció al acusado *********, durante la audiencia de juicio, pues refirió que el mismo vestía una playera de color *********; lo cual no deja lugar a dudas respecto a que el señalamiento de la menor víctima es en contra del acusado como

¹¹ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000032954183

CO00032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el autor del evento que se cometió en su perjuicio.

Por lo cual se reiteró que a dicho ateste le asistió el valor jurídico que le fue otorgado, pues las circunstancias por aquella narrada, concatenadas a lo que expuso por la menor víctima apuntan a que el acusado *****es la persona que cometió la conducta que se le reprocha bajo la teoría del caso de la fiscalía.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

7.1. Contestación al resto de los alegatos de la defensa.

Con relación a este apartado, la defensa dentro de sus argumentos finales, entre otras cosas hizo alusión al **derecho penal del enemigo**; en cuanto a ello, a este órgano jurisdiccional no le queda claro a que se refiere dicho profesionista con relación dicha situación, es decir, porque dicha circunstancia en el caso resulta operante en la causa que se sigue en contra de su patrocinado; empero, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, si se justificaron los extremos de la acusación.

No se omite señalar que, si bien la defensa indicó que la teoría debería de entenderse que se compone de una fase fáctica a otra probatoria y una normativa, siendo que en el tema fáctico no se había justificado adecuadamente porque el hecho materia de acusación no puede mutar; esto último que es reconocido por quien ahora resuelve, porque es cierto, ya que la vinculación a proceso es la que da origen a que se continúe con la investigación complementaria, en esa etapa se fijan los hechos que serán materia de investigación y después la acusación tiene que guardar una sintonía con los hechos materia de la vinculación a proceso y el juicio, obviamente es en donde se tiene que aportar prueba suficiente que demuestren ese hecho, mismo que no puede mutar en ningún momento solamente se puede hacer una clasificación jurídica; sin embargo, como se dijo no se advierte que tal hecho haya tenido alguna mutación durante el juicio que se llevó a cabo.

Referente a **que no existió prueba científica que justificara que su representado se ubicara en alguna de las hipótesis normativas que le atribuyó la fiscalía**; al respecto, se consideró que dicho argumento devino **improcedente** porque contrario a lo sostenido por dicho profesionista, si se contó con prueba científica que fue aportada ante este tribunal que justificó parte del hecho precisado por el ministerio público, como lo es el dictamen ***** que fuera practicado por la perito ***** de nombre *****; quien estableció que la víctima presentaba *****; por ende, es evidente que si existe esa prueba científica que fue desahogada para justificar los extremos de la acusación.

Por lo que si el defensor exige o lo que pretende es que se tenga que probar que existe algún análisis de algún líquido seminal o alguna partícula de ADN para determinar que existió esa relación sexual; al respecto este tribunal consideró que ello no es relevante en el caso concreto porque tampoco dicho profesionista debatió la existencia de la copula llevada a cabo entre el acusado y la víctima, más bien, se advierte que señaló que había consentimiento por parte de la víctima, lo cual no se advirtió estuviera debidamente justificado.

Por otro lado, la defensa invocó el criterio judicial con número de

registro ***** , cuyo rubro es “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN”, en el que alude que este protocolo prohíbe que la entrevista a los menores se realicen de manera semi estructurada; no obstante como bien lo expuso el citado profesional ese protocolo no es vinculante, sino que por el contrario, dicha parte procesal no controvertió que lo dictaminado por ***** no se haya apegado a la realidad o que ese dictamen carezca de la suficiente condición científica para poder arribar a la conclusión a la que arribó dicho experto.

Dicho de otro modo, no se aportó por parte de la defensa algún dictamen que haga desconfiar de la opinión pericial emitida por la citada *****; por tanto, si bien la defensa consideró que el dictamen de dicha perito es subjetivo, quien ahora resuelve consideró que no existan datos para arribar a dicha conclusión, al no haberse aportado por la defensa un contra dictamen que pusiera en tela de duda lo dictaminado por aquella experto.

Por otro lado, en cuanto a **que compareció a la audiencia de juicio la informante de nombre ******* y refirió que la menor víctima dijo que no hubo una violación y que para el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, la señora ***** ya estaba enterada de los hechos; sobre ello debe decirse que la misma ya fue analizada párrafos atrás, que si bien la citada ***** descartó reiteradamente que la parte ofendida pudiera tener conocimiento de esos para la fecha indicada y tampoco se puede establecer que la víctima haya negado que existió la violación, pues de las capturas de pantalla que se pudieron observar se puede apreciar únicamente una conversación que tuvo la citada ***** con la menor víctima donde esta le dice “piensan que me quería violar, mi mamá piensa eso de *****”, haciendo referencia a dicha persona como “*****” y que se trata del acusado de mérito, que después la menor continuó diciendo “que lo dejara, que me checaba todo”, señalando también una captura de pantalla que le mando la menor, respecto a una conversación que tenía con sus primas donde decía “e morras porque andan diciendo que me querían violar”.

Sim embargo, **esas manifestaciones no se tomaron en consideración para el dictado del presente fallo** porque se desconoce el contexto en que se hicieron las mismas; empero, lo cierto es que la víctima ante la intermediación del suscrito resolutor (que es lo que se debe tomar en cuenta), relató los hechos materia de acusación y precisó que se le impuso copula en contra de su voluntad y que para ello el activo del delito empleó la violencia física.

De ahí que, se estimó que lo depuesto por la informante de descargo ***** no generó beneficio alguno a favor del acusado *****y con ello se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que debe imperar en una resolución como la que ocupa, tal y como lo establece el segundo párrafo del numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice que el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado.

De tal forma que, con base a lo anterior los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, se reitera



resultaron **improcedentes** pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

En la inteligencia que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**¹²

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativas a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

8. Decisión.

Así las cosas, se demostró la existencia del delito de **Violación** en agravio de la víctima identificada con las iniciales “*****”, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de *****, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número ***** , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

En cuanto a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo las asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado *********, por el delito de **Violación**; la sanción prevista por el numeral **266 primer párrafo primer supuesto (nueve a quince años de prisión)** del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), en virtud de que la menor víctima resultó ser una persona de ********* años, es decir, mayor de ********* años.

Siendo que lo anterior **no fue debatido** por la **defensa**, ya que así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, se estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que corresponde por ese delito, toda vez que, con la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de dicho antisocial, así como que en el mismo tuvo intervención el sentenciado *********.

Además, porque tal y como lo hizo valer el ministerio público, el artículo que mencionó es el que sanciona la conducta que se le reprocha a dicho sentenciado, pues como quedó establecido, la menor víctima al momento del hecho resultó ser una persona de ********* años, es decir, mayor de ********* años.

De tal manera que, bajo esas condiciones la penalidad aplicable al sentenciado ********* por ese ilícito lo es bajo los parámetros de punibilidad señalado párrafos atrás.

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**¹³

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)**, solicitó se impusiera al sentenciado ********* conforme al arbitrio judicial, la **pena mínima** por el delito por el que se le dictó sentencia de condena; situación sobre la cual la **defensa no generó debate alguno**, ya que así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve consideró que le asistió razón a la fiscalía en este punto particular, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de



culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció); por ello, **subsiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹⁴

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violación**, le impuso una **pena de 09 nueve años de prisión.**

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer

la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**¹⁵

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las asesorías jurídicas)** petitionó se condenará al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó; lo anterior que **no fue debatido** por la **defensa**, pues así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado *****, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de Violación, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado; además porque ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, en cuanto al daño ***** que le resultó a la menor víctima identificada con las iniciales “*****”; quien hoy resuelve atendiendo a la prueba producida durante el debate, en específico, a lo expuesto por la experto en el área de ***** de nombre *****, quien determinó que la menor víctima presentó daño ***** con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que dicha víctima acudiera a tratamiento ***** por un periodo de 12 doce meses, 01 una sesión por semana en el ámbito privado y que el costo quedaría pendiente de determinarse.

Por lo que en tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, consistente en el **pago del tratamiento ******* que requiere la menor víctima; dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida de nombre ***** (madre de la menor), para que la cuantificación del costo del mismo la hagan valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**¹⁶

Por otro lado, concerniente a lo señalado por la fiscalía de que se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño por lo que hace al tratamiento que dice llevó la menor víctima con motivo de los hechos; al respecto, debe precisarse que dicha pretensión resultó **improcedente**, toda vez que con la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, no se demostró que dicha menor haya tomado ese tratamiento que refirió el ministerio público, así como tampoco se contó con prueba alguna que demuestre claramente dicha situación.

15 Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.

16 Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. *****. Página *****.



C 000032954183

CO000032954183

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, por los motivos ya expuestos, se condenó genéricamente al sentenciado de mérito **únicamente** al pago de la reparación del daño por lo que hace al tratamiento ***** que requiere la menor víctima, en los términos ya precisados.

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó **el hecho materia de acusación**, es decir, quedó justificada la existencia del delito de **Violación** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "*****", así como también la responsabilidad penal de ***** en la comisión de aquel, por lo que en su contra se dictó **sentencia condenatoria** dentro de la carpeta judicial número *****.

Segundo: Se **impuso** al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violación**, a cumplir una **pena de 09 nueve años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**.

Quinto: Se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Octavo: Así lo resolvió de forma **UNITARIA** y firmó **electrónicamente**¹⁷ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado *******, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.